

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CATORCE (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2022-00147-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante escrito del 16 de junio de 2023, la parte demandada, aportó el auto admisorio del 09 de junio de 2023, emitido por la Notaría Única del Círculo de Orocué – Casanare, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO, de conformidad a lo previsto en numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, () *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*; ordenando, además:

- 1. ACEPTAR**, y dar inicio al proceso de negociación de deudas de persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO.
- 2.** Fijar como fecha para la audiencia de negociación de pasivos, el día siete (07) de julio de 2023, a las 09:00 AM., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma GOOGLE MEET, bajo el link: <https://meet.google.com/hcq-gnmn-zwo>
- 3.** Ordenar a la deudora, **MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y proceso judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal

cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y jurisprudencia constitucional.

4. *Notificar al deudor y los acreedores tanto del presente auto como de la solicitud presentada por el deudor **MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO**, según el reporte de direcciones físicas o mediante correo electrónico, tal y como lo permite la ley 2213 de 2022.*
5. *Acceder a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el deudor, y en virtud de ello disponer el cobro de una tarifa que le permita el acceso a la administración de justicia al deudor solicitante.*
6. *Advertir a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el artículo 545 del C.G. del P., lo siguiente:*

I. Se advierte a los acreedores que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

II. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

III. Se advierte al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G. del P.

IV. A partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

V. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

VI. En virtud del principio de igualdad, suspéndase todo tipo de pagos a todos los acreedores, incluso las relacionadas con libranzas, descuentos por nómina y cualquier clase de descuento realizada a favor de los acreedores.

7. *INFORMAR, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.*

El numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso¹, dispone que los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse;

Situación por la cual, el presente proceso se suspenderá de acuerdo con la documentación allegada de la Notaría Única del Circuito de Orocué – Casanare.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO, el cual cursa en la Notaría Única del Circuito de Orocué – Casanare, de conformidad a los documentos aportados el día 16 de junio de 2023. (inc 2° art 548 C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión en forma inmediata a la Notaría Única del Circuito de Orocué – Casanare, por el medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
A.I. N° 338.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

¹ ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0b7997dadcf5565da8613ac4423bd0328d411b5846849859f5c30e79dbe46**

Documento generado en 14/07/2023 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>